



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00074-00
JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO
ANTONIO MUÑOZ
CAPITAL SALUD EPS Y SIKUANY LTDA
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO** contra de **CAPITAL SALUD EPS** y **SIKUANY LTDA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.452.069 quien recibe notificaciones en la Calle 20 N° 4ª -17 Barrio Nueva Granada, celular: 316 752 02 36 – 312 554 88 25.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N°14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

La IPS **SIKUANY LTDA**, recibe notificaciones en la calle 33 N° 38-41 Barrio Barzal, Villavicencio Meta, email: sikuanyltlda@hotmail.com

Se vinculó a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, Secretaria de Protección Social y Económica de Granada -Meta, Clínica Cirugía Ocular Superintendencia Nacional de Salud.

DE LOS HECHOS

Manifiesta el accionante que, con ocasión a un accidente sufrido en el 2019, afectó la visión de su ojo izquierdo provocándole una úlcera con perforación con parche escleral, siéndole prescrito por médico tratante Aflibicerpt 40 mg y moxifloxacino y recuperar la visión.



RADICADO No. 503134089002-2020-00074-00
ACCIONANTE: JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO
AFECTADO: ANTONIO MUÑOZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y SIKUANY LTDA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Aduce haber acudido a la EPS Capital Salud, solicitando la entrega de los referidos medicamentos, siendo direccionado ante la IPS Sikuanly Ltda quien le manifestó con tener contrato vigente para suministrarle el servicio de salud.

Finalmente resalta el accionante no ser la primera ocasión en la que se niega el servicio de salud, sin justificar causa valida alguna, situación que vulnera su derecho a la salud, pues requiere de dicho tratamiento para mejor su calidad de vida y recuperar su visión.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Secretaria Protección Social y Económica de Granada Meta, a la Superintendencia Nacional de Salud, Clínica Cirugía Ocular para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Por auto del 27 de julio se solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, a fin de que al término de la distancia allegara el expediente de tutela bajo radicado N° 50 313 408 902-2020-00084-00, para el efecto se libró el oficio teletrabajo 00024 notificado al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, quien dentro del término de distancia remitió vía correo electrónico el referido escrito de tutela y copia de la sentencia de tutela.

Según informe realizado por el señor Elkin Mantilla, como escribiente de este juzgado, bajo gravedad de juramento manifiesta que el señor José Heriberto expresó que por desconocimiento y al no ver respuesta de la EPS, reenvió el escrito de tutela, ofreciendo excusas al respecto.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

CAPITAL SALUD EPS, manifestó que el señor José Heriberto Pineda Vallejo, incurrió en actuación temeraria en atención a haber radicado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, la misma acción de tutela.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00074-00
JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO
ANTONIO MUÑOZ
CAPITAL SALUD EPS Y SIKUANY LTDA
FALLO DE TUTELA

La Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaria Departamental de Salud del Meta, alegaron carecer de legitimidad en la causa por pasiva solicitando la desvinculación, no sin antes resaltar la especial protección constitucional que recae sobre el afectado derivada de su grado de longevidad.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta endilgo responsabilidad a la EPS accionada y solicito su desvinculación del trámite de tutela.

Centro Oftalmológico del Llano, refirió haber atendido al señor José Pineda Vallejo, formulándose los medicamentos pretendidos

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS y SIKUANY LTDA han vulnerado el derecho a la salud de JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO al poner barreras administrativas para la entrega de los medicamentos MOXIFLOXACINO Y AFLIBECERPT, ordenado mediante formula medica MIPRES 20200619125019911678 o si en atención a la existencia del fallo del 14 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, existe actuación temeraria por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Analizado el estudio constitucional N° 50 313 408 9001-2020-00084-00, realizado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, este despacho, corrobora que los elementos fácticos, sujetos y pretensiones



RADICADO No. 503134089002-2020-00074-00
ACCIONANTE: JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO
AFECTADO: ANTONIO MUÑOZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y SIKUANY LTDA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

son iguales a los relacionados en el presente caso, en el entendido que para los dos asuntos el señor José Heriberto Pineda Vallejo, solicita se ordene a CAPITAL SALUD EPS y Sikuaný LTDA, entreguen los medicamentos MOXIFLOXACINO Y AFLIBECERPT, ordenado mediante fórmula médica MIPRES 20200619125019911678. Así mismo el asunto estudiado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal fue decidido, mediante sentencia del 14 de julio de 2020, tutelándose el derecho y ordenándose a la EPS accionada, realizara la entrega de los medicamentos MOXIFLOXACINO Y AFLIBECERPT, ordenados mediante fórmula médica MIPRES 20200619125019911678 (fols. 36-40 c.o).

Frente a la temeridad del presente trámite constitucional se hace necesario exponer los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema, la Corte Constitucional mediante sentencia T-185-13, indicó:

(...) promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo, en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”.

En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de



RADICADO No. 503134089002-2020-00074-00
ACCIONANTE: JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO
AFECTADO: ANTONIO MUÑOZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y SIKUANY LTDA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.

Para el caso concreto se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, mediante sentencia del 14 de julio de 2020, ordenó a CAPITAL SALUD EPS, entregara en pro del accionante los medicamentos MOXIFLOXACINO Y AFLIBECERPT, ordenados mediante fórmula medica MIPRES 20200619125019911678.

En cuanto al actuar del accionante este despacho concluye que su actuar no recae sobre actos de temeridad pues al respecto se tiene la existencia de cosa juzgada, pero no temeridad, pues el accionante actuando de buena fe interpuso una segunda tutela debido a la convicción fundada en su desconocimiento jurídico, más aun si se tiene en cuenta que por su edad (65) años, pudo haber radicado los asuntos de manera errónea ello como quiera que los mismos son recibidos por correo electrónico atendiendo la actual situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID 19.

(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso (...)¹

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, **si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria”** y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.²

¹ Sentencia T-001-16 y Cfr. Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández

² Ibidem



RADICADO No. 503134089002-2020-00074-00
ACCIONANTE: JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO
AFECTADO: ANTONIO MUÑOZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y SIKUANY LTDA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negará por improcedente las peticiones realizadas por el señor José Heriberto Pineda Vallejo, por presentarse cosa juzgada, teniendo en cuenta las consideraciones del presente caso.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente en relación con la acción de tutela instaurada por el señor José Heriberto Pineda Vallejo contra Capital Salud E.P.S y Sikuanly Ltda, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir orden alguna en contra de la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA, SECRETARIA DEPARAMENTAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CENTRO OFTAMOLOGICO DEL LLANO

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.